



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso promovido por **FADEL DE JESUS OLIVO ASSAD** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se observa que en escrito de contestación la demandada COLPENSIONES, solicita "Llamamiento en Garantía", a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin embargo no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que el demandado Fondo de pensiones del Régimen de ahorro individual, sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada AFP COLPENSIONES, tal como se puede colegir del auto que admite la demanda, quien ya fue llamada a integrarla Litis como parte pasiva, pero no se aprecia una fuente de obligación legal o contractual que permita adicionalmente convocarla como garante de la obligación sobre la que se resuelve en el proceso base, lo que redundaría en la improcedencia del llamamiento solicitado.

Para mejor ilustración transcribo a continuación el artículo 64 del C.G.P.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (resaltado fuera de texto)*

La referencia que hace la disposición al saneamiento por evicción es pleonástica, pues bien pudo la norma omitir esa expresión y en todo caso el comprador podría llamar en garantía al vendedor por evicción, porque la ley creó esa garantía en las normas civiles, facultad contenida en el artículo 1895 del C.C., sin embargo el ejemplo sirve para hacer notar, que en el caso que nos convoca, la AFP COLPENSIONES no señala la cual es la fuente legal o contractual, que le permita llamar en garantía a la AFP del RAIS.

El despacho no observa que exista una obligación entre los fondos que les permita llamarse como garante, para cubrir el posible perjuicio que nazca de la sentencia; pues es bien sabido que dicha obligación debe estar estipulada previamente, bien en un contrato o por disposición de ley, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem. El profesor Hernán Fabio López, explica esta figura en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL pagina 379 así:

“El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

“Por ejemplo, es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara las indemnizaciones que puedan deducirse por su responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado de contenido netamente contractual y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada que puede tener cualquiera de los dos orígenes.

En los casos en los que la CSJ ha declarado la ineficacia del traslado, lo que ha ordenado es entender de una manera ficta, que el acto nunca produjo efectos, por ello el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). Por poner un ejemplo y como lo señalo entre otras providencias, en la sentencia con Rd 76284. Providencia del 14 de agosto de 2019.

De modo que la solución jurisprudencial que hasta ahora se ha admitido, implica que las cotizaciones se le deben pagar a la AFP como si el afiliado nunca se hubiera trasladado, es decir, de forma completa y debidamente indexadas, pero no por la vía del llamamiento en garantía, pues no existe fuente contractual o consagración legal que lo permita.

Ahora, en cuanto a la representación de Porvenir, se observa que el documento allegado con la contestación denominado como Poder especial no cumple con los requisitos de ley, por cuanto no identifica el proceso que nos convoca, ni la autoridad a la que va dirigido, en suma no puede entenderse como un poder especial. Como medida de saneamiento y en consecuencia, se concede un término de 5 días a PORVENIR S.A., para subsanar el error presentado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

Demandante:FADEL DE JESUS OLIVO ASSAD
Radicado:05001 31 05 016 2019 00231 00

RESUELVE:

Primero: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada COLPENSIONES.

Segundo: CONCEDE un término de 5 días a la entidad PORVENIR S.A. para que allegue poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 0118 EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 01 DE OCTUBRE DE 2021 LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO